

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Antecedentes:

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019 e INE/CG164/2020 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, diecinueve de febrero, dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, veintitrés de enero y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, así como el ocho de julio y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.

2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas².

¹ En los sucesivos Reglamento de Elecciones.

² En adelante Constitución Local.

3. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.

En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, ente otros aspectos.

4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decreto ciento cuarenta y ocho y ciento setenta por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y de la Ley Orgánica.
5. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-048/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2017-2018, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el primero de noviembre de dos mil diecisiete.
6. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011-VII/2020 aprobó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se determinaron como medidas preventivas y de actuación, entre otras las siguientes:

- Se suspenden las actividades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ de manera presencial, del veinte de marzo al veinte de abril del año en curso.

³ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Consejo General del Instituto.

⁶En adelante Instituto Electoral.

- El Instituto Electoral a través de la Junta Ejecutiva y el personal adscrito a cada una de las áreas de la autoridad administrativa electoral, deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, a través de la realización del trabajo desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones.
- Las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, no constituyen un periodo vacacional, por lo que, las y los funcionarios del Instituto Electoral deberán atender sus obligaciones laborales a distancia, utilizando las herramientas electrónicas adecuadas y estar atentos a las instrucciones de su superior jerárquico.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y 14 del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, las sesiones del Consejo General, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, serán de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General y por estrados.

Por otra parte, mediante oficio IEEZ-01-0222/2020 el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica y el punto Tercero del Acuerdo referido, determinó la ampliación del periodo de suspensión de actividades de manera presencial del Instituto Electoral del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.

El treinta de abril del año en curso, el Consejero Presidente mediante oficio IEEZ-01-0224/2020 determinó ampliar nuevamente el periodo referido, del cuatro de mayo y hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la

pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

Asimismo, el cuatro de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

7. El nueve de julio de dos mil veinte la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”.
8. El once de agosto de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁷ remitió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/059/2020 signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG187/2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, el siete de agosto del presente año, por la que se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.
9. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió Recurso de Apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución INE/CG187/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes

⁷ En lo subsecuente Instituto Nacional.

⁸ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

con el proceso electoral federal 2021. Medio de impugnación de fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-046/2020.

La Sala Superior al resolver el medio de impugnación referido determinó por mayoría de votos revocar la referida resolución al tener una motivación incompleta, ya que el Instituto Nacional Electoral no justificó debidamente la urgencia que se requiere para optar por el procedimiento expedito de atracción, previsto en el artículo 64 del Reglamento de Elecciones.

10. El veinte de agosto del presente año, en sesión extraordinaria la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁹ en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
11. El veintisiete de agosto del año en curso, en sesión ordinaria la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas. Ordenamiento que se somete a consideración de este Consejo General.
12. El dos de septiembre del presente año, en reunión de trabajo virtual del Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
13. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que

⁹En adelante Instituto Electoral.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; 38, fracción I de la Constitución Local ; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

¹¹En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que el artículo 27, fracciones II, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en la Ley Orgánica.

Séptimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,¹² ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre de este año iniciará el proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que conforman el Estado.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo.- Que de conformidad con lo señalado en la parte conducente de la Resolución INE/CG187/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, se estableció que la fecha de término de las precampañas será **el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.**

Décimo primero.- Que el dos de agosto del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-046/2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución INE/CG187/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, determinó por mayoría de votos revocar la referida resolución al tener una motivación incompleta, porque sostiene que el Instituto Nacional Electoral puede asumir la atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales para modificar plazos electorales, pero no se pronuncia sobre aquellas entidades en las

cuales no hay facultad expresa, por lo que la Sala Superior consideró que el Instituto Nacional Electoral debe motivar la decisión de atracción, ya que la autoridad responsable no justificó debidamente la urgencia que se requiere para optar por el procedimiento expedito de atracción, previsto en el artículo 64 del Reglamento de Elecciones.

Décimo segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Del referido precepto, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las etapas de precampañas.

Por su parte el artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Local, establece que la Ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, 136, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las precampañas darán inicio el 2 de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días.

En consecuencia de lo señalado **las precampañas serán del dos de enero al diez de febrero del dos mil veintiuno.**

Décimo tercero.- Que en términos del artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en las elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, herramienta de apoyo implementada por el Instituto Nacional Electoral, que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en otro momento los datos de sus

precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenara en línea para presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con el artículo 37, numeral 2 de la Ley Orgánica, el Consejo General conformará una Comisión de Precampañas, con carácter transitorio y designará al Consejero Electoral que la presidirá, cuya integración deberá hacerse a más tardar treinta días antes del inicio de los procesos internos partidistas para la selección de sus candidatos.

Décimo quinto.- Que en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local, y 36 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Décimo sexto.- Que en términos del artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con dicha Ley y lo previsto en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Décimo séptimo.- Que acorde a lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, cada instituto político deberá contar, entre sus órganos internos, con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular a quien corresponderá la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Décimo octavo.- Que acorde a lo previsto en el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán determinar mediante el órgano facultado

para ello y conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a más tardar veinte días antes del inicio formal de dichos procesos, según la elección de que se trate -13 de diciembre de 2020-.

Décimo noveno.- Que dicha decisión deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación. Que dicha comunicación deberá contener: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha de expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberán señalarse los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, conforme a los lineamientos previstos para tal efecto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; así como las medidas correspondientes para la inclusión de jóvenes en las precandidaturas.

Vigésimo.- Que los procesos de selección interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, darán inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Reglamento de Elecciones, el órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido, misma que deberá ajustarse a los plazos de precampaña.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral, el órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos para conducir el proceso interno, deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas, es decir el veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con el artículo 134, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto, la relación de registros de precandidatos aprobados por cada partido, candidaturas

por las que compiten, domicilio de los precandidatos y del partido para oír y recibir notificaciones dentro de los diez días inmediatos a la conclusión de dicho registro.

Vigésimo cuarto.- Que según lo previsto en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular en diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio para participar en coalición.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con el artículo 132, numeral 1 de la Ley Electoral, las precampañas electorales son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establece que durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Vigésimo séptimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 19/2019 de rubro” PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-”, ha señalado que, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Vigésimo octavo.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral 2, 160, 175, 176 y 226, numeral 4 de la Ley General de Instituciones; 78, numerales 2 y 4 de la Ley

Electoral, y 27, numeral 1, fracción LII de la Ley Orgánica, durante el periodo de precampañas los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131, numeral 7 de la Ley Electoral, los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que le corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 137, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que cada precandidato deberá presentar su informe de gastos de precampaña al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea electoral respectiva.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. Asimismo, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Trigésimo primero.- Que el artículo 97, numeral 2, fracciones V, inciso a) y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, los informes de ingresos y gastos de precampaña, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

Trigésimo segundo.- Que en términos de lo previsto en el artículo 136, numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos y precandidatos, tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Trigésimo tercero.- Que conforme a lo previsto en el artículo 133, numeral 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación

internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.

Trigésimo cuarto.- Que conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debe elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo quinto.- Que el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Junta Ejecutiva, la aprobación de los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Trigésimo sexto.- Que de conformidad con los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia, de carácter permanente, que tiene entre sus atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General.

Trigésimo séptimo.- Que el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Trigésimo octavo.- Que el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral, tiene por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Trigésimo noveno.- Que el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

I. En el Título Primero, se establece lo relativo al objeto del reglamento, a los criterios de interpretación, el glosario, así como los cómputos de los plazos, entre otros aspectos.

II. En el Título Segundo, se abordan entre otros aspectos lo relativo a las atribuciones del Consejo General, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, señalándose entre otras, las siguientes: vigilar que los referidos procesos se sujeten a lo dispuesto por la Legislación Electoral; conocer los comunicados que presenten los partidos políticos respecto de sus procesos internos orientados a seleccionar a las personas que habrán de contender en el proceso electoral del año de la elección.

Asimismo se establecen las facultades de la Comisión de Precampañas, que serán entre otras, las siguientes: conocer y revisar el comunicado que presentan los partidos políticos, al Consejo General y mediante el cual hacen del conocimiento la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular; conocer y revisar las convocatorias que emitan y presenten los partidos políticos para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, dar seguimiento a los procesos internos que realicen los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Electoral.

III. En el Título Tercero, se establece entre otros aspectos: Los requisitos que deberá contener el comunicado mediante el cual los partidos políticos hacen del conocimiento al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Asimismo, se señalan los requisitos que deberá contener la Convocatoria para los referidos procesos internos, los cuales son: las fechas de inicio y conclusión de los procesos internos; los cargos o candidaturas a elegir; los requisitos de elegibilidad; las fechas de registro de precandidaturas; la documentación a ser entregada; el periodo para subsanar las posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; los montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas; las reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular; el método o métodos que serán utilizados; la fecha y lugar de la elección; las fechas en las que deberán presentar al órgano fiscalizador

del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos de precampaña, y los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

Por otra parte establece el procedimiento que se llevará a cabo para la revisión del comunicado y de la convocatoria, así como la demás documentación que presenten los partidos políticos.

IV. En el Título Cuarto, se establece el plazo en que el órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos; así como lo relativo al informe que deben presentar los partidos políticos al Consejo General respecto a las precandidaturas que obtuvieron su registro; lo relativo al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y el plazo de las precampañas.

Asimismo se establece, que los eventos a realizarse por las personas precandidatas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que se realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos deberán realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Por otra parte, señala que concluidas las precampañas electorales y hasta el inicio de la campaña, los partidos políticos y precandidatos se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral, asimismo se establece la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

V. En el Título Séptimo, se establecen los plazos en que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos.

Cuadragésimo.- Que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia mundial, derivado del incremento en el número de casos existentes en los diversos países del mundo, entre ellos México, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

El dieciséis de marzo del año en curso, la Secretaría de Salud del Gobierno de México, a través de la Dirección General de Epidemiología, emitió un informe técnico señalando que el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de la población en general, en razón de su fácil propagación.

Asimismo, el treinta de marzo del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El catorce de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa así mismo se establecen acciones extraordinarias. Acuerdo que fue modificado mediante similar de fecha quince de mayo del año en curso.

Ahora bien, la pandemia del COVID-19 ha afectado todos los espacios de la vida pública y privada, y los procesos electorales no son la excepción, la Organización de los Estados Americanos, ha señalado que: todos los procesos electorales programados para 2020, especialmente de marzo en adelante se han visto directamente comprometidos, la autoridad electoral ha tenido que tomar medidas especiales para proteger al electorado y asegurar que éste llegue a las urnas. No solo ha sido necesario modificar fechas o protocolos para la jornada electoral. La afectación ha obligado a transformaciones importantes en todas las etapas del proceso electoral, desde el registro de electores, el proceso de selección y registro de candidaturas, también la lógica de las campañas se ha transformado, así como la de la jornada electoral y el proceso de escrutinio. Desde siempre el reto de las autoridades electorales es generar confianza en todos los actores, partidos, candidatos y candidatas, pero principalmente en la ciudadanía, y en la situación extraordinaria del COVID-19 no podía ser diferente.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) junto con la Unión Interamericana de Organismos Electorales publicó la guía "Consideraciones para el establecimiento de un

protocolo para la celebración de elecciones en contexto de una crisis sanitaria." En ella se hacen una serie de recomendaciones prácticas a partir de la preocupación que deben acometer las autoridades electorales a fin de que no se ponga en riesgo a la población por ir a votar, ni al proceso por la desconfianza de los electores o el abstencionismo. Se hacen sugerencias muy puntuales para cada etapa del proceso, desde cómo proteger al personal de los institutos electorales o sus equivalentes, a los funcionarios de las mesas de votación o casillas y, desde luego, a las y los electores.

Asimismo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD), en el marco de su misión por contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros publicó la "Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia". Documento en el cual se plasman una serie de medidas para la celebración de elecciones seguras con el objetivo fortalecer las capacidades de los órganos electorales para organizar las elecciones.

En México se tiene que el treinta de marzo del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

En este contexto se tiene, que es necesario que la autoridad encargada de la organización del proceso electoral así como los partidos políticos, en el desarrollo de las actividades que lleven a cabo implementen una serie de medidas que permitan la contención en la propagación del virus así como prevenir efectos negativos en la salud de la ciudadanía, contemplando las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud y las orientaciones de las organizaciones internacionales, ya que la respuesta contra la pandemia requiere de acciones colectivas, de la voluntad y el compromiso de todos.

Por lo que, en el artículo 29, numeral 2 del Reglamento de Precampañas se establecen para de ser necesario, según se determine por las autoridades sanitarias y a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), las medidas preventivas que deberán tomar las personas precandidatas en la realización de los eventos que lleven a cabo con motivo de los actos de

precampaña, con la finalidad de reducir la probabilidad de transmisión del COVID-19 y garantizar la salud de los asistentes a dichos eventos.

Cuadragésimo primero.- Que la interpretación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Cuadragésimo segundo.- Que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, fracción 1, Base III, Apartado A, 116, fracción IV, incisos a) b) y c) de la Constitución Federal; 2, 98, numeral 1, 99, numeral 1, 159, numeral 2, 160, 175, 176 y 226, numeral 4 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos; 270, numerales 1 y 2, y 271 del Reglamento de Elecciones; 21, 38, fracción I, 43 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, 78 numerales 2 y 4, 97 numeral 2, fracciones V, inciso a) y VII, 125, 131, numerales 2, 3, 4 y 7, 132 numerales 1 y 5, 133 numeral 3, 136 numeral 2, 137 numeral 2, 372, 373 y 374, numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1 fracciones II, IX, XXXVIII, LII y LXXVI, 34 numeral 1, 36 numeral 1, fracción V, 37, numeral 2, 42, fracciones IV y IX, 49 numeral 2, fracción XIII y 55 fracción I, de la Ley Orgánica, este Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo, así como su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a siete de septiembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo